REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **170** **Fecha:** 27 Noviembre 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS	Auto resuelve nulidad RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios presentado por las razones antes expuestas.	24/11/2023		
41001 31 10005 2018 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS	Sentencia de Primera Instancia APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la masa social de los señores MARA PATRICIA RAMOS CANCELADO y CAMPO ELIAS MORA PASCUAS, visible en el numeral 043	24/11/2023		
41001 31 10005 2020 00130	Jurisdicción Voluntaria	NURY PERDOMO TOVAR	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	Auto de Trámite se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte al abogado CHRISTIAN CAMILO ANDRADE FAJARDO Respecto de las solicitudes presentadas por el apoderado de la señora NURY PERDOMO TOVAR,	24/11/2023		
41001 31 10005 2023 00294	Ejecutivo	NATALIA MURILLO BECERRA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion PRACTICAR la liquidación del crédito, ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.	24/11/2023		
41001 31 10005 2023 00474	Verbal Sumario	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ	FAIBER ANDRES VGA PALACIOS	Auto inadmite demanda se inadmite la anterior demanda para que se aclare tal situación en razón a las precisas determinaciones de la ley en cita. Se reconoce personería a la Dra. CIELO ESPERANZA MEDINA como apoderada de la parte demandante	24/11/2023		
41001 31 10005 2023 00476	Ejecutivo	TATIANA PAOLA MORALES ALDAN	MILTON GUZMAN CELIS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	24/11/2023		
41001 31 10005 2023 00477	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto de Trámite PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y el Juzgado Quinto de Familia de oralidad.	24/11/2023		
41001 31 10005 2023 00483	Ordinario	JUAN JOSE TRUJILLO PERDOMO	KAREN LISETH RIVERA ORTIZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	24/11/2023		
41001 31 10005 2023 00486	Ejecutivo	LUZ ALEXANDRA PEREZ AMOROCHO	LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	24/11/2023		

ESTADO No. **170** **Fecha:** 27 Noviembre 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00490	Ordinario	ADRIANA MARCELA CALPSU MANCILLA	PEDRO NEL TABARES STERLING	Auto admite demanda de Investigación de Paternidad que a través de apoderado judicial instaura Adriana Marcela Calapsu Mancilla en representación del menor de edad de iniciales J.P.C.M. en contra de Pedro Ne Tabares Sterling	24/11/2023		
41001 31 10005 2023 00508	Procesos Especiales	GUSTAVO QUESADA FIGUEROA	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES	Auto admite tutela DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada po LILIANA LOPEZ VASQUEZ, quien actúa como agente oficiosa del señor GUSTAVO QUESADA FIGUEROA, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES	24/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 Noviembre 2023 a las 7:00 am** **, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO.
Demandada	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	410013110005-2018-00399-00 (Incidente de regulación de honorarios – C3)

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], el despacho se ocupa de resolver el memorial anejado al numeral 001 del cuaderno C3 – expediente digital, mediante el cual el Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, presente incidente de regulación de honorarios por segunda vez.

II. ANTECEDENTES

Nuevamente presenta el Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, en fecha 02 de noviembre de 2023 INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS[2] en contra de la demandante MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO, indicando como hechos relevantes básicamente los mismos de su petición inicial, manifestando que en otrora el Doctor RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 14.270.547, suscribió contrato verbal con la incidentada, con el fin de impetrar la demanda de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que obra dentro del expediente principal.

Manifiesta que el Dr. ARCILA PELAEZ asistió como abogado dentro del proceso de manera diligente durante todo el

[1] Numeral 012 del cuaderno C3 del expediente digital.
[2] Numeral 001 del cuaderno C3 del expediente digital.

trámite procesal desde el 25 de julio de 2018, fecha en que se radico la demanda hasta agosto de 2022 fecha en la que por problemas de salud sustituyo al incidentante el poder inicialmente a él conferido.

Previo a la sustitución del poder, manifiesta el Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, que la señora RAMOS CANCELADO, fue citada por el ABOGADO - Dr. ARCILA PEREZ, en su oficina profesional, lugar donde fue primeramente presentado el nuevo apoderado sustituto, para después allegar al plenario los respectivos poderes y para adelantar todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento del mandato sustituto conferido.

No obstante, refiere que entre el Dr. ARCILA PEREZ y la Señora RAMOS CANCELADO se quedó adeudando un saldo pendiente de pagos por honorarios en suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), los cuales fueron informados a la incidentada.

Luego, se tuvo que la señora RAMOS CANCELADO, se acercó a solicitar información del proceso al incidentante y fue indicada de la posible terminación anticipada del proceso por petición expresa de ella y uno de sus hijos, a quien de igual forma se le extendió la solicitud verbal de pago del saldo adeudado.

Con posterioridad, indica que la señora RAMOS CANCELADO en compañía de un amigo de ella de nombre ELVER, manifiesta la posibilidad de un arreglo pero que ella no había firmado ni aceptado el mismo, no obstante, refiere el incidentante que fue abordado telefónicamente por la abogada del demandado quien le manifestó que el hijo de la señora RAMOS CANCELADO y el señor

CAMPO ELIAS MORA – demandado –, habían establecido la posibilidad de una transacción, motivo por el cual se reunieron en dos ocasiones con la Doctora GINA FLOREZ para ajustar el acuerdo final, en donde quedaba claro que la señora RAMOS CANCELADO, asumía el pago de los honorarios o en su defecto el hijo.

Al punto, manifiesta el incidentante que, sin mediar comunicación alguna, la señora MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO, remitió al despacho documento firmado por ella en el cual indica haber cancelado los honorarios al Dr. RUBEN ARCILA PEREZ, quien había fallecido previamente, y que de suyo se encontraba a paz y salvo, documento que tacha de falso el incidentante e indica que hace incurrir al suscrito funcionario en un posible fraude procesal.

De su escrito incidental se afirma que la señora PATRICIA RAMOS CANCELADO, no volvió a contestar las llamadas del apoderado sustituto y por tanto procedió a emitir el escrito incidental, manifestando que las facultades a él conferidas en su momento por el Dr. RUBEN ARCILA PEREZ, lo autorizan para actuar en las mismas condiciones, y de suyo, para ejecutar o solicitar el pago de los honorarios pactados tal como lo ha determinado la jurisprudencia al haber recibido poder en las mismas condiciones del abogado principal.

Como petición solicita al despacho se ordene el pago de los honorarios debidos según contrato de prestación de servicios verbal, se condene al pago de costas y gastos y se compulse copias

a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de conductas punibles por la incidentada.

Anexa como copias las documentales obrantes en el cuaderno de incidente de honorarios del expediente digital, elementos digitales de conversaciones por WhatsApp y se sirve llamar a interrogatorio a la señora MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO y dos testigos más.

Por su parte, el despacho indica que, dentro del presente proceso, se encuentra referenciado a numeral 026 del cuaderno C1 del expediente digital, auto que reconoce personería jurídica al Abogado JUAN MANUEL GARZÓN para actuar como apoderado de la señora MARÍA PATRICIA RAMOS CANCELADO en los términos y para los fines del poder conferido, por lo que se tiene por revocado cualquier otro poder conferido, de conformidad con el Art. 76 del C.G. del P a partir del 18 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Recuérdese al profesional incidentante, que dos son los actos jurídicos que convergen dentro del tramite incidental y que

desde otrora pretende confluir en uno solo, toda vez que el contrato de mandato, se establece a los presupuestos básicos del negocio jurídico de la gestión, dentro de un acto interno que atañe a las partes mandante y mandatario, mientras que el acto de apoderamiento, constituye la representación frente a terceros y por muy ínfima que pueda ser la relación, estos no pueden confundirse, toda vez que si bien existió o no un contrato de mandato, el derecho de postulación es personalísimo por mandato constitucional, dando la posibilidad de quien extiende dicho poder a revocarlo si así lo quisiere sin perjuicio de las solicitudes posteriores de regulación de los honorarios.

Sin desconocer el trabajo del incidentante que inicio con la presentación del memorial de poder en fecha 11 de agosto de 2023 visible a numeral 018 del cuaderno C1 del expediente digital, y mucho menos desechando el posible contrato de mandato a la gestión encomendada, frente a los postulados y requisitos básicos del incidente de regulación de honorarios debemos ceñirnos.

Por lo tanto, para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

> Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
>
> El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia**, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se

regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

i) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, **su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,**

ii) Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresado mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia, además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y

iii) **Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).**

En ese orden, es pertinente indicar que la presente solicitud de incidente de regulación de honorarios, se presentó fuera del termino de los treinta días (30) que la ley procesal confiera pues habida cuenta da el apoderado incidentante y así se corrobora en el plenario, que el acto que revoco su poder, fue notificado el 18 de abril de 2023 según consta en el numeral 026 del cuaderno C1 del expediente digital.

Por lo anterior, y por normarse a lo fundado en los artículos 76, 128 y 130 del C.G.P. se rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios por extemporáneo.

Por no haberse causado controversia dentro del presente tramite no se condena en costas.

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios presentado por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el trámite correspondiente

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO.
Demandado	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS.
Actuación	SENTENCIA.
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00399**-00.

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar de plano la sentencia que corresponda dentro del asunto de marras por haberse presentado de común acuerdo el correspondiente trabajo de partición suscrito por ambas partes y sus apoderados judiciales en fecha cinco (05) de octubre de dos mi veintitrés (2023)[1] y conforme se anejó el expediente al despacho para proveer según constancia secretarial del tres (03) de noviembre de dos mi veintitrés (2023)[2] y no habiendo entonces otras pruebas o diligencias que practicar.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)[3], el despacho admitió el tramite liquidatario de la sociedad patrimonial conformada por los señores MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO y CAMPO ELIAS MORA PASCUAS.

Habiéndose descorrido traslado del proceso de la referencia por el señor CAMPO ELIAS MORA PASCUAS[4] y cumplido con el emplazamiento[5] de que trata el artículo 523 del C.G.P. se procedió mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil

[1] Numeral 043 del cuaderno C1 – expediente digital
[2] Numeral 044 del cuaderno C1 – expediente digital
[3] Folio 045 del numeral 001 del cuaderno C1 – expediente digital
[4] Folio 050 al 052 del numeral 001 del cuaderno C1 – expediente digital
[5] Folio 057 al 058 del numeral 001 del cuaderno C1 – expediente digital

diecinueve (2019)[6] a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados[7] los inventario y avalúos iniciales, mediante audiencia dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)[8] se aprobó tales inventarios y avalúos los que fueron confirmados conforme providencia proferida por el H. Tribunal Superior de Neiva del (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[9].

Visto lo anterior, se decretó la partición y ordenó la designación de partidor en auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)[10], tal trabajo de partición se presentó, pero por medio de auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[11] se les ordeno rehacer el trabajo de partición presentado, toda vez que no se ciñó a lo establecido en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en auto del dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Cumpliendo las directrices del despacho, se presentó el correspondiente trabajo de partición en armonía con los inventarios y avalúos aprobados[12].

En razón de lo anterior y como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G. del P., el Despacho le impartirá aprobación.

---

[6] Folio 060 del numeral 001 del cuaderno C1 – expediente digital
[7] Folios 092 al 125 del numeral 001 del cuaderno C1 – expediente digital
[8] Folios 176 al 178 del numeral 001 del cuaderno C1 – expediente digital
[9] Numeral 002 del cuaderno C1 – expediente digital.
[10] Numeral 016 del cuaderno C1 – expediente digital
[11] Numeral 035 del Cuaderno C1 – Expediente digital.
[12] Numeral 043 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

De igual forma, el despacho indica que las partes acordaron que la Notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., será la Notaria Primera de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la masa social de los señores MARA PATRICIA RAMOS CANCELADO y CAMPO ELIAS MORA PASCUAS, visible en el numeral 043 del expediente digital.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición - numeral 043 del expediente digital -, copia del acta de la audiencia celebrada dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y confirmados por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en auto del dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y de esta sentencia, para efectos del registro.

TERCERO: PROTOCOLIZAR, ante la Notaria Primera (01) del Círculo Notarial de Neiva, el trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. Lo anterior, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido el trámite procesal, expídanse las copias y archívese el presente proceso previa desanotacion**.**

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	NURY PERDOMO TOVAR.
Titular del acto	OLGA LUCIA PERDOMO.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-**2020-00130**-00

Vista la constancia secretarial del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], ingresa el despacho para resolver los memoriales vistos en los numerales 171[2], 173[3] y 177[4] del cuaderno C8 del expediente digital, en razón de ello, el despacho dispone:

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el abogado CHRISTIAN CAMILO ANDRADE FAJARDO[5], y que le realizara el Abogado JORGE ELIECER ACOSTA ALAVAREZ para seguir actuando en este proceso en representación del señor ORLANDO PERDOMO TOVAR, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte al abogado CHRISTIAN CAMILO ANDRADE FAJARDO.

2. Respecto de las solicitudes presentadas por el apoderado de la señora NURY PERDOMO TOVAR, el suscrito Juez le informa, que la posesión se hará en las instalaciones del juzgado, así que podrá acercarse al despacho en cualquier momento en horario hábil de lunes a viernes para los fines de instancia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE

Juez

NBC

[1] Numeral 176 del cuaderno C8 del expediente digital.
[2] 10 de noviembre presente.
[3] 15 de noviembre presente.
[4] 21 de noviembre presente.
[5] Numeral 171 del cuaderno C8 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	NATALIA MURILLO BECERRA en representación de la menor de edad M.C.M.
Demandado	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00294**-00

1. El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 019 del expediente digital con respaldo en él, se dispone:

> CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 09 de noviembre de 2023.
> Teniendo en cuenta la notificación realizada por la parte actora, enviada por correo electrónico el pasado 11 de septiembre del presente año, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de la notificación, es decir que a partir del día 14 de septiembre del presente año, empieza a correr el termino de traslado de la demanda, por lo que se tiene que el día 27 de septiembre del presenté año, a última hora hábil venció en silencio el termino de 10 días del cual disponían el demandado JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO, para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente agrego al expediente memorial en el No 17 y 18 de la parte actora. Pasa al despacho.

➢ Tener en cuenta que el término del cual disponía el demandado JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO para descorrer el traslado de la demanda venció en silencio.

3. A través de Estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, la señora Natalia Murillo Becerra en representación de la menor de edad m.c.m.[1] citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor John Jairo Cuellar Chavarro a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago del 18 de agosto de 2023 #009, quien fue notificado personalmente de la demanda de acuerdo a lo indicado en la constancia secretarial del 09 de noviembre de 2023.

La parte ejecutada no contestó la demanda ni efectuó el pago ejecutado, tal como quedó atestado en el informe secretarial visto en el archivo #019 del expediente digital; es decir, venció en silencio el término del traslado de la demanda.

En estas condiciones habrá de procederse conforme lo previene el artículo 440 del C.G. del P., para el efecto, se considera:

El título aducido como base del recaudo, conserva toda su fuerza probatoria; en estas condiciones continúa dándole respaldo procesal al mandamiento ejecutivo de pago, de manera que

[1] Archivo #002 del expediente digital

la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo habrá de darle respaldo procesal a la providencia que define y que el proceso reclama.

4. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

5. Finalmente, teniendo en cuenta que la señora Natalia Murillo becerra**,** confirió poder a un abogado de confianza se aceptará el desistimiento del estudiante de Derecho Adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra y se reconocerá Personería Adjetiva al Abogado William Felipe Llanos Arias.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: NO CONDENAR en costas por lo motivado

Quinto: ACEPTAR el desistimiento del poder al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra JOHAN SMITH MONTEALEGRE RAMIREZ y en consecuencia reconocer personería adjetiva al Abogado **WILLIAM FELIPE LLANOS ARIAS** para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los fines del poder allegado, por secretaria compartirle el LINK del expediente.

Notifíquese

El Juez,

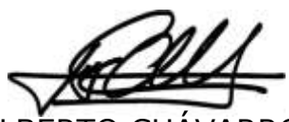

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
Demandante	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ en representación del menor de edad de iniciales I.D.V.B.
causante	**FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS .**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00474**-00

Según el artículo 4 de la ley 258 de 1996, establece, lo siguiente:

Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2. Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

En este contexto, como en el hecho segundo se advierte que FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS, falleció el 27 de agosto del 2022, según registro de defunción #003 folio 1 se acredita tal suceso, se establece que a términos del parágrafo 2 del artículo en cita la afectación aquí tratada se extinguió de pleno derecho.

En estas condiciones se inadmite la anterior demanda para que se aclare tal situación en razón a las precisas determinaciones de la ley en cita.

Se reconoce personería a la Dra. CIELO ESPERANZA MEDINA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	TATIANA PAOLA MORALES ALDANA en representación de las menores de edad de iniciales J.A. Y V.C.G.M.
Demandado	MILTON GUZMAN CELIS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00476**-00

En atención a la solicitud presentada por la Dra. Clara Inés ESPITIA GONZALEZ en representación de la señora Tatiana Paola Morales Aldana, advierte el despacho que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

1. Se deberá allegar completo el documento base de ejecución, allegando constancia de ejecutoria o en su defecto constancia que ante la Resolución No. 023 del 10 de junio de 2021 no se presentó oposición.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2023Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	KELLY JOHANNA PLAZAS
Demandado	FIDEL BORRERO SOLNO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00477-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para Avocar conocimiento del proceso Ejecutivo, interpuesto por la señora Kelly Johanna plazas a través de apoderado judicial, por remisión del Juzgado Cuarto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien mediante providencia del cuatro (4) de octubre de 2023 resolvió:

> PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial por KELLY JOHANNA PLAZAS MANA contra FIDEL BORRERO SOLANO.
>
> SEGUNDO: Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Y es que para arribar a esta decisión la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en la referida providencia advierte:

> Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se avizora que la demandante pretende ejecutar el acuerdo de conciliación a que llegaron las partes procesales en audiencia del 20 de junio de 2019, celebrada dentro del proceso de divorcio que cursó ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva bajo la radicación 41001311000520180039800.

Así las cosas, revisada la documental allegada al proceso folio 9 del archivo #004 del expediente digital acta de audiencia del 20 de junio de 2019, se dice:

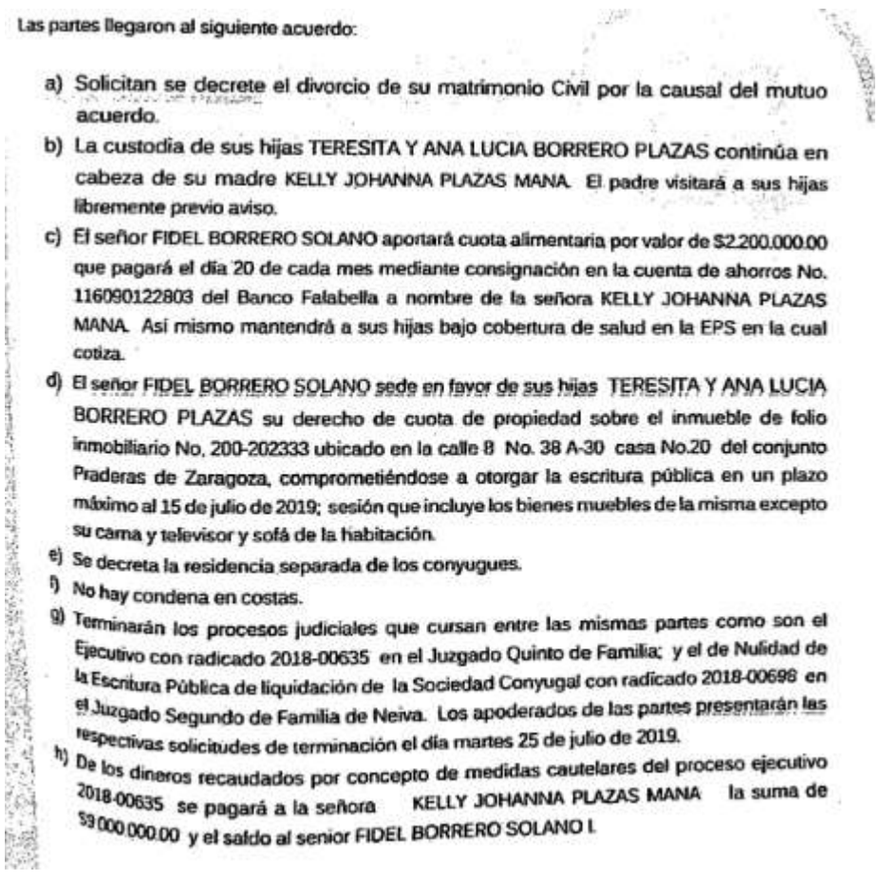

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

a) Solicitan se decrete el divorcio de su matrimonio Civil por la causal del mutuo acuerdo.
b) La custodia de sus hijas TERESITA Y ANA LUCIA BORRERO PLAZAS continúa en cabeza de su madre KELLY JOHANNA PLAZAS MANA. El padre visitará a sus hijas libremente previo aviso.
c) El señor FIDEL BORRERO SOLANO aportará cuota alimentaria por valor de $2.200.000.00 que pagará el día 20 de cada mes mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 116090122803 del Banco Falabella a nombre de la señora KELLY JOHANNA PLAZAS MANA. Así mismo mantendrá a sus hijas bajo cobertura de salud en la EPS en la cual cotiza.
d) El señor FIDEL BORRERO SOLANO sede en favor de sus hijas TERESITA Y ANA LUCIA BORRERO PLAZAS su derecho de cuota de propiedad sobre el inmueble de folio inmobiliario No. 200-202333 ubicado en la calle 8 No. 38 A-30 casa No.20 del conjunto Praderas de Zaragoza, comprometiéndose a otorgar la escritura pública en un plazo máximo al 15 de julio de 2019; sesión que incluye los bienes muebles de la misma excepto su cama y televisor y sofá de la habitación.
e) Se decreta la residencia separada de los conyugues.
f) No hay condena en costas.
g) Terminarán los procesos judiciales que cursan entre las mismas partes como son el Ejecutivo con radicado 2018-00635 en el Juzgado Quinto de Familia; y el de Nulidad de la Escritura Pública de liquidación de la Sociedad Conyugal con radicado 2018-00698 en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva. Los apoderados de las partes presentarán las respectivas solicitudes de terminación el día martes 25 de julio de 2019.
h) De los dineros recaudados por concepto de medidas cautelares del proceso ejecutivo 2018-00635 se pagará a la señora KELLY JOHANNA PLAZAS MANA la suma de $3'000.000.00 y el saldo al senior FIDEL BORRERO SOLANO l.

Nótese que nada se dice del pago del impuesto predial que es el que se reclama dentro del proceso ejecutivo, es decir no le asiste razón a la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva cuando afirma que lo que se está ejecutando son las obligaciones reconocidas mediante la conciliación o transacción aprobados dentro del proceso judicial de divorcio No. 41001311000520180039800.

En este contexto se evidencia que el presente proceso ejecutivo enviado a este despacho judicial no cumple las previsiones del Art. 306 del C.G. del P. veamos:

> Artículo 306. Ejecución
>
> Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
>
> Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
>
> Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
>
> **Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**
>
> La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Respaldo en lo anterior, se concluye que irremediablemente, se tenga que plantear un conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y este despacho judicial, porque no

le asiste razón jurídica valida a dicho despacho judicial, para separarse del conocimiento del presente asunto y pretender que sea este Juzgado el que deba asumirlo.

En consecuencia, se hace indispensable que la autoridad competente entre a dirimir el presente conflicto de competencia, por lo tanto, de conformidad con lo normado por el Inciso.1 del Artículo 139 del C.G.P.

Por ello, este Juzgado Dispone:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y el Juzgado Quinto de Familia de oralidad.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 1º del artículo Inciso.1 del Artículo 139 del C.G.P., por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por ser el competente para conocer y dirimir el presente conflicto de competencia.

TERCERO: Comuníquese a las partes los aquí decido

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandantes	JUAN JOSÉ TRUJILLO PERDOMO
Demandado	KAREN LISETH RIVERA ORTIZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00483**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Miguel Ángel Rivera Castañeda, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio común anterior de Juan José Trujillo Perdomo y Karen Liseth Rivera Ortiz, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➢ Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor del menor de edad de iniciales A.T.R. hijo en común de las partes, de ser así, aportar el acta correspondiente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley 2220 de 2022, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

4. Indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada teniendo en cuenta que la evidencia que se aporta, no

permite evidenciar a quien corresponde el correo electrónico del cual se remitió aunado a lo anterior data del año 2015.

5. La parte actora, deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento con notas marginales.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Miguel Ángel Rivera Castañeda, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ ALEXANDRA PEREZ AMOROCHO en representación de la menor de edad de iniciales M.C.O.P.
Demandado	LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00486**-00

En atención a la solicitud elevada por Blanca Viviana Valdés Penagos estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➢ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ADRIANA MARCELA CALAPSU MANCILLA en representación del menor de edad de iniciales JU.P.C.M.
Demandada	PEDRO NEL TABARES STERLING
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00490**-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad que a través de apoderado judicial instaura **Adriana Marcela Calapsu Mancilla** en representación del menor de edad de iniciales J.P.C.M. en contra de **Pedro Nel Tabares Sterling**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada la cual coincide con la Diligencia de Reconocimiento Voluntario de Paternidad,[1] Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

[1] Folio 13 y 14 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

2. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al menor demandante su progenitora y al presunto padre designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia en proveído del 02 de marzo de 2023, concedió amparo de pobreza a la demandante.[2]

4. Se reconoce personería al Dr. Edwin Rodrigo Cante Puentes, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

[2] Folio 15 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	LILIANA LOPEZ VASQUEZ actuando como agente oficiosa del señor GUSTAVO QUESADA FIGUEROA.
Accionado	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00508**-00.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **LILIANA LOPEZ VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.563.421, quien actúa como agente oficiosa del señor **GUSTAVO QUESADA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.857, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD,** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad física.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **LILIANA LOPEZ VASQUEZ,** quien actúa como agente oficiosa del señor **GUSTAVO QUESADA FIGUEROA,** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD**.

2. **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC